



## **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	<b>05001-40-03-013-2020-00860-00</b>
<b>Procedimiento</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	<b>Rosina Antonia De La Hoz Esquea</b>
<b>Accionado</b>	<b>Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantía Protección S.A.</b>
<b>Tema</b>	Del derecho de petición
<b>Sentencia</b>	General: 325 Especial: 309
<b>Decisión</b>	Niega-Hecho superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Manifestó la accionante, a través de su apoderado Juan Felipe Gallego Ossa, que el día 06 de octubre de 2020, radicó derecho de petición ante la Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantía Protección S.A. Con dicha petición, solicitó copia del extracto de la cuenta individual, en la cual se perciban todos los aportes efectuados durante la afiliación a dicho fondo, al igual que el IBC reportado en cada mes, copia del formulario de afiliación al Régimen de Ahorro Individual, constancia de traslado de los aportes realizados al fondo de pensiones Colpensiones, con todos los documentos soporte de dicho trámite, que sea elaborada simulación de la pensión adquirida en el Régimen de Ahorro Individual en la modalidad pensional renta vitalicia y retiro programado y la que le correspondería en Colpensiones, copia íntegra del expediente administrativo y que sea certificado si se realizó la asesoría pensional.

Manifiesta que, a la fecha de presentación de la tutela, tal solicitud no ha sido atendida, por lo que solicita se ampare su derecho fundamental de petición.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida el 01 de diciembre de 2020, contra la Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantía Protección S.A. Se le concedió el término de dos (02) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

**1.3.** La **Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantía Protección S.A.**, a través de su representante legal Juliana Montoya Escobar, dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, aclarando que la actora se encuentra afiliada al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Colmena hoy Protección S.A., desde el 9 de agosto de 1999 con fecha de efectividad desde el 1 de octubre de 1999 como traslado del Régimen de Prima Media, administrado por el ISS hoy Colpensiones.

Adujo que de los hechos narrados en el escrito de tutela, fue posible establecer que efectivamente la señora Rosina Antonia De La Hoz Esquea, elevó derecho de petición ante su representada el pasado 6 de octubre de 2020, y que con el fin de atender de fondo su petición, en comunicación del 19 de octubre de 2020, Protección S.A., brindó respuesta a la petición pronunciándose de manera expresa sobre lo pedido y adjuntando los documentos solicitados, misma que fue remitida mediante correo electrónico, a la dirección indicada por la peticionaria [logistica@agbogados.co](mailto:logistica@agbogados.co); no obstante, advirtió con esta acción de tutela que, el correo electrónico se encontraba mal consignado en la petición, por lo que remitió nuevamente la respuesta al correcto, esto es, [logistica@acevedogallegoabogados.co](mailto:logistica@acevedogallegoabogados.co). La cual adjuntó, incluyendo los archivos enviados al correo electrónico de la peticionaria [logistica@acevedogallegoabogados.co](mailto:logistica@acevedogallegoabogados.co).

Seguidamente la accionada hizo un recuento jurisprudencial a cerca de la carencia de objeto por hecho superado y la subsidiaridad de la tutela.

Concluyendo entonces, que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no ha desconocido alguno de los derechos fundamentales de la accionante, razón por la cual la presente acción debe

ser denegada por carencia de objeto, puesto que se emitió respuesta en forma clara, precisa y de fondo a la petición elevada.

**1.4.** En atención al escrito allegado por Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantía Protección S.A., según constancia secretarial que antecede se estableció contacto con el abogado Juan Felipe Gallego Ossa, apoderado de la accionante, a fin de verificar si tenía conocimiento de dicha respuesta, donde respondió la señora Tatiana Giraldo, quien confirmó que efectivamente recibió el correo electrónico remitido por Protección, donde daban respuesta a la petición incoada.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantía Protección S.A., le está vulnerando los derechos fundamentales a la solicitante, al no dar respuesta a la petición que elevó el día 06 de octubre de 2020.

## **IV. CONSIDERACIONES**

**4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

#### **4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política *“Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora Rosina Antonia De La Hoz Esquea, a través de su apoderado judicial, se encuentra legitimada en la causa **por activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa **por pasiva** de la entidad accionada, toda vez que es a quien se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por la accionante.

#### **4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES.**

La sentencia T 103 de 2019, explicó: *“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

*El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.*

*No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:*

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

*Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

*Parágrafo*

*3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

*(...)*

*Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe*

mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

**En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.**

#### **4.4. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

*“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación *“no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en*

*estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”. (...)*

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

*“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.*

*10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.*

*Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo. (...)*

*En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales.”*

#### **4.5. CASO CONCRETO.**

En el asunto específico se precisa que la accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento oportuno y de fondo respecto a la solicitud presentada el 06 de octubre de

2020, ante la Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Protección S.A., donde solicitó copia del extracto de la cuenta individual, en la cual se perciban todos los aportes efectuados durante la afiliación a dicho fondo, al igual que el IBC reportado en cada mes, copia del formulario de afiliación al Régimen de Ahorro Individual, constancia de traslado de los aportes realizados al fondo de pensiones Colpensiones, con todos los documentos soporte de dicho trámite, que sea elaborada simulación de la pensión adquirida en el Régimen de Ahorro Individual en la modalidad pensional renta vitalicia y retiro programado y la que le correspondería en Colpensiones, copia íntegra del expediente administrativo y que sea certificado si se realizó la asesoría pensional.

La entidad accionada, se pronunció ante el requerimiento del Despacho y manifestó que en comunicación de fecha 19 de octubre de 2020, emitió respuesta a la petición de la actora, adjuntando los documentos solicitados, la cual envió al electrónico [flogistica@agabogados.co](mailto:flogistica@agabogados.co), que fuere suministrado por la accionante en el derecho de petición, pero con esta acción de tutela, pudo advertir que dicha dirección electrónica no era la correcta, por lo que procedió a remitir nuevamente la respuesta a [logistica@acevedogallegoabogados.co](mailto:logistica@acevedogallegoabogados.co).

La accionada adjuntó a su respuesta dicha comunicación y los archivos enviados al correo electrónico de la peticionaria [logistica@acevedogallegoabogados.co](mailto:logistica@acevedogallegoabogados.co).

Por lo anterior, solicitó que se negara el amparo constitucional deprecado, por haberse configurado un hecho superado, en tanto, la Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantía Protección S.A. brindó una respuesta clara, completa y de fondo a la petición que le fuere incoada, por el apoderado de la señora Rosina Antonia De La Hoz Esquea.

En atención al escrito allegado por Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantía Protección S.A., según constancia secretarial que antecede, se estableció contacto con el abogado Juan Felipe Gallego Ossa, apoderado de la accionante, a fin de verificar si tenía conocimiento de dicha respuesta, donde respondió la señora Tatiana Giraldo, quien confirmó que

efectivamente recibió el correo electrónico remitido por Protección, donde daban respuesta a la petición incoada.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en **conocimiento al peticionario directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

De este modo, sí en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, como aquí ocurrió, que el sujeto pasivo, cesó en su proceder lesivo del derecho fundamental de la accionante, porque concretó la acción que indebidamente venía omitiendo, que para el caso fue no dar respuesta a la petición incoada por el apoderado de la señora Rosina Antonia De La Hoz Esquea, el Juez de tutela no procederá a impartir ese orden.

Para el caso, se observa que la accionada, emitió la respuesta frente a la petición elevada por la actora, y procedió a comunicarla a su correo electrónico [logistica@acevedogallegoabogados.co](mailto:logistica@acevedogallegoabogados.co), tal como se advierte en la documentación allegada, y debidamente entregada a su destinatario, conforme la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho

invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### **RESUELVE:**

**Primero. Negar** el amparo constitucional al derecho fundamental de petición de **Rosina Antonia De La Hoz Esquea** frente a la **Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantía Protección S.A.**, por haberse configurado el hecho superado.

**Segundo: Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co). En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE**

A.

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4de9552c2672254c442a1d8866482f8ed4ab5cedc5cf481db80741f044648e4**

Documento generado en 11/12/2020 01:52:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**